

**RESOLUCIÓN DE 03 DE OCTUBRE DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 35 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE TALAYUELA (CÁCERES). IA12/831**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### *Solicitud del Promotor*

Con fecha 7 de junio de 2012 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual nº 35 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Talayuela, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El promotor es Jesús Gutiérrez Sánchez.

### *Normativa aplicable*

La Modificación Puntual nº 35 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Talayuela, está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal vigentes, será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual nº 35 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Talayuela.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual nº 35 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Talayuela, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril* y en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

### Descripción del Plan

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias planteada tiene como objetivo modificar la clasificación del suelo en la parcela 6 del polígono 5 del término municipal de Talayuela, pasando de Suelo No Urbanizable de Protección de Regadío (Tipo IV) a Suelo No Urbanizable Común Genérico (SNUC-1) que se rige por las condiciones indicadas en el apartado de Áreas de Baja Protección (Tipo V) que se determina en el apartado 11.5.5 de las Normas Urbanísticas.

La finalidad de la Modificación Puntual es poder ejecutar el proyecto de Aprovechamiento de un Recurso de la Sección A) de Minas "El Arenal" por parte del promotor "Jesús Gutiérrez Sánchez".

La solución propuesta hace necesaria la presente Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias para modificar el tipo de Suelo No Urbanizable sobre la parcela objeto de estudio, dado que la actividad que se pretende desarrollar se engloba dentro del apartado 11.4.6 de las Normas Subsidiarias denominadas "Grandes Movimientos de Tierra" que no pueden desarrollarse en el Suelo No Urbanizable Tipo IV.

### Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 19 de junio de 2012, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

<b>Relación de Consultas</b>	<b>Respuesta recibidas</b>
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Regadíos	--
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** indica que la actividad se encuentra incluida dentro de espacios de la Red Natura 2000 (Directiva de Aves 2009/147 y Directiva 92/43/CEE de Hábitats) Zona de Especial Protección para las Aves "Río y Pinares del Tiétar" y Lugar de Importancia Comunitaria "Río Tiétar". La actividad puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva Aves, Hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001): "Hábitat prioritario de gramíneas y anuales (*Thero-Brachypodietea*) en un estado de conservación

excelente y una cobertura del 51 al 75%, y "Hábitat de Bosques de fresnos con *Fraxinus angustifolia* en un estado de conservación bueno y una cobertura de 26 al 50%". Informa que no es probable que la actividad solicitada tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las medidas correctoras recogidas en el informe técnico que se adjunta, el cual indica que la modificación de las normas subsidiarias no afectará al dominio público hidráulico, ni a los 10 m siguientes; la modificación deberá contar con autorización y deberá regirse a las medidas que en ella se contemplen y por todo ello no se considera necesario someter la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias a la evaluación ambiental de planes y programas.

- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** indica que en el término municipal de Talayuela existen tres Montes de Utilidad Pública: MUP nº 82 "Dehesa Boyal de Talayuela" propiedad del Ayuntamiento de Talayuela, el MUP nº 83 "Miramontes" propiedad del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata y MUP nº 84 "Centenillo", propiedad del Ayuntamiento de Serradilla. Es necesario incluir en la redacción de la Modificación que para cualquier actuación sobre la superficie de estos montes es preceptivo y vinculante un título habilitante, previo a toda actuación, otorgado por la Administración Forestal.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** indica que la parcela en cuestión se encuentra continua a la red fluvial próxima (Río Tiétar), con posible afección directa a cauces y riberas. En relación con la posible afección al medio fluvial no se estima necesario el sometimiento a evaluación ambiental, siempre que la actividad de referencia se limite al recinto señalado en el plano aportado y que no afecte a la parcela de dominio público hidráulico (polígono 5, parcela 9006), aparentemente ya invadida y no implique la solicitud de un aumento de demanda de aguas superficiales.
- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** realiza las siguientes consideraciones en el ámbito de sus competencias: durante los trabajos de explotación no se podrá afectar al nivel freático. La extracción se realizará siempre por encima del citado nivel, por lo que la rasante de la parcela deberá quedar por encima del mismo, teniendo en cuenta la altura de los niveles piezométricos, para evitar la aparición de lagunas artificiales. Se significa que la explotación debe trabajar con recirculación de las aguas del proceso, es decir, con "vertido cero". Las aguas residuales procedentes de vestuarios o aseos deberán verterse a los colectores municipales, siendo competente el Ayuntamiento para otorgar la autorización de vertido. Si esto no fuera posible y el vertido se realizara al DPH la autorización deberá ser otorgada por la Confederación Hidrográfica. Los vertidos de agua a un cauce público procedentes del canal de guarda, colectores o drenajes deberán contar con la preceptiva autorización. Se evitará el vertido de los lodos resultantes del lavado de los áridos en la planta a los cauces cercanos. Se diseñarán redes de drenaje superficial para evitar el contacto con las aguas de escorrentía. Los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria empleada, concretamente a los aceites usados

deberán ser almacenados en bidones para su posterior gestión por gestor autorizado. Dichas operaciones se deberán realizar en un lugar controlado. Un posible impacto sobre la hidrología puede proceder de la remoción de tierras durante los trabajos y su posterior arrastre pluvial, provocando un incremento del aporte de sólidos a los cauces, por lo que habrá que tomar las medidas necesarias para evitarlo. Se gestionarán adecuadamente los residuos para evitar afecciones a los cursos de agua tanto superficiales como subterráneos. En la fase de explotación se evitará cualquier vertido de sustancias contaminantes de forma que todos los residuos sean gestionados por un gestor autorizado. Todos los depósitos de combustibles y redes de distribución, ya sean enterrados o aéreos, estarán debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. Estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad. Lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico. Se deberá presentar un plan de recuperación de las zonas afectadas una vez que la explotación haya tenido lugar. La autoridad competente deberá comprobar que las labores que se indican en dicho plan se llevan a cabo adecuadamente. Además de lo anterior, deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones: toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. En ningún caso se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas aunque sea con carácter provisional o temporal.

- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia directa de la actuación sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante lo anterior y como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: en caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la *Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*.
- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** en relación con la consulta de referencia, se informa que, a efectos de ordenación del territorio, la actuación prevista se inserta en el ámbito de aplicación del Plan Territorial de Campo Arañuelo con aprobación definitiva (*Decreto 242/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial de Campo Arañuelo*). La consulta de referencia, según el Plano de Ordenación. Protección de Recursos de Ordenación de Usos y Activación Territorial, del Plan Territorial de Campo Arañuelo, se encuentra dentro de zonas catalogadas de la temática "Modernización de Regadíos" como "Zona Regable del Rosarito" y de la temática "Áreas Protegidas. Zonas de la Red Natura 2000"

como "ZEPAS" y "LICS". La "Zona Regable del Rosarito", regulado por el *Artículo 39. Zonas Regables de Valdecañas, Peraleda y Rosarito*, no condiciona la actividad pretendida y la zona de "Áreas Protegidas. Zonas de la Red Natura 2000" como "ZEPAS" y "LICS", regulado por el *Artículo 45. Espacios Naturales Protegidos*, punto 2, se establece que "La protección de los recursos naturales en todos los Espacios Naturales Protegidos se llevará a cabo de acuerdo con los instrumentos de planificación derivados de la normativa ambiental".

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual nº 35 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Talayuela sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** La Modificación Puntual nº 35 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Talayuela está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

#### **Características del plan:**

La Modificación Puntual nº 35 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Talayuela promovida por el Ayuntamiento de la localidad tiene como objeto modificar la clasificación del suelo en la parcela 6 del polígono 5 del término municipal de Talayuela, pasando de Suelo No Urbanizable de Protección de Regadío (Tipo IV) a Suelo No Urbanizable Común Genérico (SUNC-1) que se rige por las condiciones indicadas en el apartado de Áreas de Baja Protección (Tipo V) que se determina en el apartado 11.5.5 de las Normas Urbanísticas.

La finalidad de la Modificación Puntual es poder ejecutar el proyecto de Aprovechamiento de un Recurso de la Sección A) de Minas "El Arenal" por parte del promotor "Jesús Gutiérrez Sánchez".

La solución propuesta hace necesaria la presente Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias para Modificar el Tipo de Suelo No Urbanizable sobre la parcela objeto de estudio, dado que la actividad que se pretende desarrollar se engloba dentro del apartado 11.4.6 de las Normas Subsidiarias denominadas "Grandes Movimientos de Tierra" que no pueden desarrollarse en el Suelo No Urbanizable Tipo IV.

### ***Características de los efectos y del área probablemente afectada:***

La parcela donde pretende establecerse la Modificación Puntual se encuentra en la zona denominada Lomas del Saliente. Las Normas Subsidiarias de Planeamiento califican esta parcela como Suelo No Urbanizable de Protección de Regadío (Tipo IV). La actividad que se pretende desarrollar se engloba dentro de las denominadas "Grandes Movimientos de Tierras" que no pueden realizarse en los tipos de suelo I, II y IV por lo que no está permitida la actividad en esta parcela.

La zona de estudio, se caracteriza por presentar una diferencia de cotas mínimas cuya topografía está influenciada por la presencia del río Tiétar, situado en las proximidades. De esta forma las altitudes de la parcela oscilan en torno a los 261 metros sobre el nivel del mar.

La vegetación que presenta está compuesta principalmente por plantaciones de regadío, más concretamente de tabaco (*Nicotiana tabacum*).

Al norte de la parcela discurre el río Tiétar, en cuyas orillas la vegetación cambia, encontrándose bosques en galería con especies como el sauce (*Salix alba*), el chopo, (*Populus alba*) o la zarza (*Rubus fruticosus*). La fauna de mayor interés en la parcela se concentra en la franja de vegetación arbórea que se encuentra junto al río, donde aparecen especies como *Galemys pyrenaicus*, *Coenagrion mercuriale*, reptiles como *Lacerta schreiberi*, *Marsilea strigosa*, así como considerables poblaciones de distintas especies de peces de interés (*Barbus comiza*, *Chondrostoma polylepis*, *Rutilus lemmingii*, *Rutilus alburnoides* y *Cobitis taenia*).

La parcela está afectada por el LIC "Río Tiétar" y por la ZEPA "Río y Pinares del Tiétar".

Dicha Modificación establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el

*que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación).*

Teniendo en cuenta la situación ambiental de los terrenos, ocupada por cultivos de regadío, y la reducida superficie objeto de la Modificación Puntual con respecto a la totalidad del término municipal limitándose exclusivamente a una parcela, se determina que la Modificación Puntual nº 35 de las NNSS de Planeamiento de Talayuela no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

#### **SE RESUELVE**

**Primero.-** No someter la Modificación Puntual nº 35 de las NNSS de Planeamiento de Talayuela, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

**Segundo.-** Deberán adoptarse las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo, y la Dirección General de Patrimonio Cultural, además de las siguientes, propuestas por la Dirección General de Medio Ambiente:

Se excluirá de la Modificación Puntual la superficie incluida dentro de la ZEPA "Río y Pinares del Tiétar" y del LIC "Río Tiétar", que mantendrá la clasificación del suelo vigente en la actualidad.

La Modificación Puntual no afectará al dominio público hidráulico, ni a los 10 m siguientes.

La Modificación Puntual no afectará a la parcela 9006 del polígono 5, que forma parte del Dominio Público Hidráulico y no implicará la solicitud de un aumento de la demanda de aguas superficiales.

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad industrial y/o minera que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad*

*Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 03 de octubre de 2012

**DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE  
(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**

Fdo.: **Enrique Julián Fuentes**

